



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0513

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **IVETTE MARÍA DE LA ROSA ZAIZON**, ciudadana identificada con C.C. No. 32´664.513 de Barranquilla – Atlántico, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **MINISTERIO DEL TRABAJO**
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** como órgano de administración del **RUAF**

b) Durante el trámite este Juzgado advirtió necesario vincular a:

- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental al mínimo vital.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Señaló que es pensionada desde el 1º de octubre del 2018 por la accionada Porvenir Fondo de Pensiones, pensión sobre la cual se le realizan los descuentos de Ley.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

- Indicó que desde el día 23 de septiembre del año 2020 labora para la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en donde desde el momento de su vinculación, realizan descuentos correspondientes a aportes para Pensión.
- Razón por la que ha presentado solicitudes dirigidas a que no se realicen dichos descuentos, sin embargo, le señalaron que hasta tanto no se actualice su calidad de pensionada en el RUAF, es obligatorio continuar con el descuento.
- Preciso que dichos descuentos atentan su derecho al mínimo vital, por cuanto es una persona de tercera edad, cabeza de familia, con obligaciones y, el dinero de ese descuento le hace falta para cubrir sus necesidades primarias.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental
- Ordenar la actualización en el RUAF, consistente en figurar como pensionada, a través del Fondo de Pensiones Porvenir
- Ordenar al Fondo de Pensiones Porvenir, realice la devolución los aportes a su empleador, para que los mismos le sean consignados.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

- Preciso que el ingreso posterior de los aportes a la definición de la prestación de la accionante, hacen parte del saldo total de su cuenta de ahorro individual y, se tienen en cuenta para el recálculo anual con el que se financia su pensión.
- Razón por la cual, no realizara la devolución de aportes que presentó el empleador de la accionante, ello, por cuanto dicha devolución generaría la descapitalización de la cuenta.
- Solicitó denegar la acción de tutela promovida o en su defecto declararla improcedente, ante la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental de la accionante.

b) REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Informó que la accionante se encuentra trabajando como supernumeraria en dicha entidad, respecto de la solicitud de devolución de aportes efectuados por concepto de pensión a la AFP – PORVENIR, realizada consulta en el RUAF, encontró que la accionante registra como pensionada.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

- En consecuencia, a través de la Coordinación de Salarios y Prestaciones, inició las gestiones administrativas pertinentes del caso para realizar la devolución de los aportes de pensión efectuados en el mes de octubre del año en curso, así como, iniciará el trámite de devolución ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de los meses anteriores.
- Enunció que la anterior determinación le fue comunicada a la accionante el 20 de noviembre del 2023, en respuesta a la petición incoada, a través del correo electrónico [imzaizon@registraduria.gov.co](mailto:imzaizon@registraduria.gov.co), en consecuencia, requirió declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

c) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL como órgano de administración del RUAF.

- Evidenció que las pretensiones de la accionante no van dirigidas en contra de su representada, en consecuencia, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación.
- En cuanto al proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), le corresponde a las entidades que administran las afiliaciones, la responsabilidad de la veracidad y, calidad de la información reportada, en dicho sentido, el contenido y veracidad de los datos que hacen parte de la base de datos del RUAF, es de exclusiva responsabilidad de las Administradoras y no del Ministerio, razón por la que:

“(…)

*Nos permitimos informar que verificada la base de datos del Registro Único de Afiliados – RUAF, la señora Ivette Maria de la Rosa Zaizon con CC 32664513 cuenta con el reporte de pensión en estado activo, por parte de Porvenir desde noviembre de 2018.*

(…)”<sup>1</sup>

La accionante en respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado consistente a que aportara con sus radicados las solicitudes presentadas ante las accionadas, indicó que; “aporto el requerimiento realizado en el auto de admision, aclarando que en las solicitudes presenciales al RUAF me entregaban el soporte como pensionada que aporte como anexos”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 30 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

<sup>2</sup> Ver folio 47 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

## **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el expediente.

## **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante, por cuenta de la accionadas y vinculada?

## **8.-Derecho implorado y su análisis Constitucional:**

### **8.1. Del derecho de petición.**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada*



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

*tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>3</sup>*

## 8.2. Del derecho fundamental al mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

*“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”<sup>[118]</sup>. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto<sup>[119]</sup>.*

*68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”<sup>4</sup>*

## **9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho implorado:**

De manera anticipada, se advierte que el amparo requerido por la accionante, respecto a la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, deberá denegarse por improcedente, ello, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primera medida, deberá advertir la accionante que no edificó la afectación concreta a su mínimo vital por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dirigida a establecer como necesario el amparo a través de la acción de tutela, en este punto, conviene precisar que la señora Ivette María de la Rosa Zaizon,

<sup>3</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

no queda exonerada en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustentó el amparo constitucional, aspecto sobre el que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”<sup>5</sup>)”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>6</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>7</sup>*

Adicionalmente, no demostró haber presentado petición previa dirigida a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en donde solicitara la devolución de los aportes requeridos, en su lugar, quedo expuesto en el trámite de la acción de tutela, que dicha solicitud va a ser promovida directamente por parte de su empleador la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, acorde a sus procedimientos.

Situación que torna en improcedente el amparo constitucional requerido, más aun, cuando se pretende con su concesión devolución de emolumentos monetarios, los cuales pueden ser pretendidos a través de mecanismos ordinarios que el legislador previó para ese fin, pues no se encuentra demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual requiera la protección inmediata requerida.

#### De la afectación al derecho fundamental de petición

Encuentra este estrado judicial una vez revisado el devenir del mecanismo constitucional, que la accionante presentó sendas peticiones dirigidas a la

<sup>5</sup> Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vinculada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, las cuales constan como radicadas, de acuerdo a manifestación realizada en respuesta al informe requerido por el Juzgado.

Bajo la misma línea, la vinculada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en respuesta que ofreció a la acción de tutela, informó que, por comunicación del 20 de noviembre del 2023, le indicó a la accionante que a partir del mes de octubre del 2023 no realizaría descuentos por concepto de aportes a pensión e, iniciaría el trámite correspondiente para solicitar la devolución de los meses anteriores ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en consecuencia, se tiene que la vinculada acreditó haber ofrecido respuesta a la solicitud radicada en sus dependencias.

Informando dicha respuesta a la accionante, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, entiéndase [imraizon@registraduria.gov.co](mailto:imraizon@registraduria.gov.co) tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

**Respuesta Solicitud - Cesación de pagos aportes a pensión (AFP - Porvenir)**

Juan Camilo Arbelaez Meneses <[jcarbelaez@registraduria.gov.co](mailto:jcarbelaez@registraduria.gov.co)>

Lun 20/11/2023 16:17

Para: Ivette María De la Rosa Zaizon <[imzaizon@registraduria.gov.co](mailto:imzaizon@registraduria.gov.co)>

CC: Gustavo Adolfo Sanchez Navarro <[gasanchez@registraduria.gov.co](mailto:gasanchez@registraduria.gov.co)>

📎 1 archivos adjuntos (958 KB)

Respuesta Solicitud - IVETTE ZAIZON.pdf;

(…)”<sup>8</sup>

Corolario de lo anterior, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición de la accionante fue debidamente auscultado, con todo, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide*

<sup>8</sup> Ver folio 3 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Puesto que no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Por último, téngase en cuenta que la pretensión encausada en obtener actualización en el RUAF, consistente a figurar como pensionada a través del Fondo de Pensiones Porvenir, ya fue auscultada, situación comprobable a través de las respuestas que fueron rendidas por las entidades accionadas y vinculada al presente mecanismo constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **IVETTE MARÍA DE LA ROSA ZAIZON**, ciudadana identificada con C.C. No. 32'664.513 de Barranquilla – Atlántico, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

**PORVENIR S.A.** y, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** como órgano de administración del **RUAF**, respecto del amparo al derecho fundamental al mínimo vital, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

Firmado Por:  
Nely Enise Nisperuza Grondona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043ced9232a584ecd659d9ce62443d8bd29c8f8feb8e5005e6cece8333c30c4**

Documento generado en 22/11/2023 01:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>